

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderado judicial del señor MAURICIO MERIZALDE ROJAS, en contra del auto emitido el 10 de octubre de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Señaló la recurrente en síntesis, que en el auto objeto de recurso el Despacho ordenó correr traslado al señor MAURICIO MERIZALDE ROJAS de la demanda y contabilizar el respectivo termino, sin indicar el trámite procesal a seguir, *“lo que impide contabilizar los términos para formular excepciones previas y radicar el escrito en el término legal dependiendo del trámite a seguir, esta circunstancia afecta el derecho de contradicción”*.

2. Una vez surtido en debida forma el traslado del recurso, el termino concedido venció en silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso *“sub-examine”*, consiste en determinar si se debe revocar o no el auto proferido el 10 de octubre de 2022, conforme al cual y con ocasión a la notificación por conducta concluyente, se ordenó remitir en debida forma la comunicación al señor MAURICIO MERIZALDE ROJAS y contabilizar el término de traslado de la demanda.

3. Para desarrollar el recurso interpuesto, inicialmente es importante resaltar que la Doctrina ha establecido que el trámite que debe aplicarse analógicamente a los procesos de rehechura de la partición es el de la partición adicional, y al respecto el profesor Pedro Lafont Pianetta menciona que:

*“No puede desconocerse la estrecha semejanza de esta reapertura con la iniciación del procedimiento original, pues de todas maneras se trata de la*

*iniciación de un nuevo trámite, por consiguiente, si en el procedimiento adicional de la solicitud inicial con los anexos pertinentes, (la sentencia que declara la nulidad de la partición, o la que accede a la petición de herencia, la copia de la partición y su sentencia aprobatoria, que se pretende restablecer, etc.), se ordena que se haga traslado como con cualquier demanda (arts. 518 nral.4º y 91 del C.G.P.), la misma razón existe para aplicar analógicamente este trámite a la iniciación de la reapertura (art. 12 C.G.P.), cuando con ella se garantiza, de un lado, darle efectividad al derecho reconocido en sentencia de autoridad con cosa juzgada, como manda el art. 12 del C.G.P. y, de otro, darle el derecho de defensa e igualdad de las partes. (art. 12 del C.G.P.).*

*"Pero preponderantemente lo último, porque si bien es cierto, que alguno de los interesados debe conocer la sentencia, que se pretende ejecutar por haber sido parte en el proceso ordinario, no es menos cierto que se trata de otro proceso, el de sucesión, que por haber concluido, no existe para las partes la carga de vigilancia y atención; razón por la cual, se justifica que se les dé traslado mediante notificación personal y, si fuera el caso, al que deba intervenir, se le emplease previamente y se le designe un curador, para los efectos de traslado y representación de sus intereses (...)" (Lafont Pianetta, Pedro. "Proceso Sucesoral", Tomo II, Quinta Edición. Pág. 399- 400).*

3.1. El artículo 518 del C.G.P. frente a la partición adicional estipula que:

*"(...) 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

*4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*

*5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 (...)"*.

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y doctrinal, advierte de entrada el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la abogada recurrente, como quiera que el presente trámite corresponde a un proceso de rehechura de la partición dentro de la liquidación herencial de los bienes del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, por lo que, conforme con lo expuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 1 de febrero de 2023, proferida con ocasión al recurso de apelación interpuesto en este asunto, en la que se indicó que, *"Advertidos de la posibilidad de aplicar analógicamente a este trámite el previsto para la partición adicional, lo importante es garantizar la contradicción y/o la presencia jurídica de quienes intervinieron en la partición inicial quienes deban concurrir con el derecho reconocido en el proceso declarativo de petición de gananciales, mediante notificación tal como lo señala el artículo 518 del C.G.P., norma a cuyo tenor literal se deben surtir las siguientes*

*etapas*”, por lo que bien se puede establecer que al presente proceso analógicamente se aplica el trámite del proceso de partición adicional previsto en el artículo 518 del C.G.P., y en ese sentido, el traslado de la demanda debe efectuarse por el termino de diez (10) días y si se formulan objeciones o se presenta contradicción, deberá señalarse fecha de audiencia de que trata el artículo 501 Ibídem, sujetándose el trámite posterior a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 de esa normatividad.

5. En esos términos, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones frente al particular por no ser necesarias, se mantendrá incólume el auto recurrido, por lo que, conforme a la comunicación debidamente remitida el 11 de octubre de 2022 al señor MAURICIO MERIZALDE ROJAS (índice 025), se ordenará por Secretaría contabilizar el término de trasladado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de continuar con el trámite de rehechura de la Partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**ÚNICO: MANTENER** el auto atacado con base en lo anteriormente expuesto.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 33 de 24/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a1f36f2fbabe6223401c4b8a212e25e74415caf42714d5ecd616fe439affb**

Documento generado en 23/02/2023 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**